

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2332.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S.  
-DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00456-00.

**CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Decide el Juzgado el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1567 que fuera notificado por estados el 14 de julio de 2023, y a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Como argumentos relevantes de los medios defensivos impetrados, sostiene el recurrente que, en fechas 21 y 27 de junio de 2023, remitió a la demandada la notificación personal que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica que obra en su certificado de existencia y representación legal; sin embargo, señala que obtuvo un resultado infructuoso por cuanto “*El dominio de la cuenta no existe.*”.

En consideración de ello, señala que procedió con el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., empero indica que no fue posible la entrega de la misma en virtud de que Servientrega, empresa de mensajería utilizada para el envío de la aludida comunicación, le informó que “*no se entregan los correos puerta a puerta*”, y por tanto “*es la persona a quien le llega el correo la que debe ir a reclamarlo*”, sin que a ello hubiese procedido la demandada.

Por lo anterior, expone que ha adelantado las acciones necesarias para notificar a la demandada, y que debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades, por lo que el apoderado actor solicita la revocatoria del auto fustigado, al igual que pide que, de conformidad con el parágrafo del aludido art. 291, la respectiva comunicación la entregue un empleado del Juzgado para continuar con el proceso.

Dicho lo previo, se pone de presente que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad de traslado alguno, atendiendo a que la parte demandada no ha sido notificada dentro del presente asunto.

Así pues, se precisa que no se revocará la providencia recurrida como quiera que, si bien la parte actora ha intentado notificar a la demandada, lo cierto es que ello no cumple con el requerimiento de **notificación efectiva** realizado mediante la providencia No. 112 del 01 de febrero de 2023.

Por otra parte, es de decirse que la parte actora ha contado con un tiempo más que prudencial para cumplir con la referida carga procesal si en cuenta se tiene que la predicha providencia, donde se concedieron treinta (30) días para notificar a la demandada, se notificó el 09 de febrero del año en curso, y dicho término, debido a la interposición de un recurso, comenzó a contar nuevamente a partir del 26 de mayo de 2023, teniéndose entonces que se ha

contado con más de **cinco (05) meses** para cumplir con lo solicitado por el Juzgado.

Es de precisarse que, en el anterior término, bien pudo la parte actora cambiar la empresa de mensajería utilizada para el envío de la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal, o solicitar al Despacho la aplicación del párrafo del antedicho artículo, y no esperar a la terminación del presente asunto para proceder con esto último para remediar, así, su incuria.

Por otra parte, ha de plasmarse que, entre el 26 de mayo de 2023 y 12 de julio de 2023 (fecha del auto recurrido) hubo un total silencio de la parte actora, procediendo entonces el Despacho con la terminación del proceso en tanto no reposaba en el expediente información alguna de la cual pudiera extraerse que se cumplió con el requerimiento efectuado, sumado al hecho de que no se encontraba (ni se encuentra) pendiente alguna actuación encaminada a consumir alguna medida cautelar.

En ese sentido, no está demás poner de presente, como lo ha expuesto el doctrinante Jorge Parra Benítez, que “Corresponde a la parte interesada, cuando sigue las reglas del Código General, *gestionar el envío de una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado (...)* Téngase en cuenta, pues, que *el impulso de esta fase no está a cargo del juzgado sino de la parte, quien corre con su costo en la empresa de correo.*”<sup>1</sup>.

Corolario de todo lo anterior es que no hay motivo alguno para revocar lo dispuesto lo dispuesto en el auto objeto de recursos.

Por último, y en lo que concierne al recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, su concesión será negada como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo dispuesto en el auto No. 1567 que fuera notificado por estados el 14 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00456-00.)

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., año 2021, Página 379.  
P á g i n a 2 | 2